

ACUERDO

Primero: Ceder gratuitamente al Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre (Huelva), de conformidad con los artículos 6, 27.1 y 57 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el uso del inmueble sito en dicha localidad, C/ Sagrado Corazón, núm. 30, para destinarlo a fines socioculturales y de juventud, por un plazo de cincuenta años.

Segundo: Si el bien cedido gratuitamente no fuera destinado al uso previsto o dejara de destinarse posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá a la Comunidad Autónoma, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización, teniendo la Comunidad Autónoma derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo.

Tercero: Transcurrido el plazo de cesión pasarán a propiedad de la Comunidad Autónoma las pertenencias, accesiones y cuantas revalorizaciones se hubieran acometido por el Ayuntamiento, sin derecho a compensación alguna. Asimismo, queda obligado a mantener durante la vigencia de la cesión en perfecta conservación el inmueble, siendo responsable de los daños, detrimentos o deterioros causados.

Cuarto: El Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre (Huelva) se obliga a asumir los gastos necesarios de mantenimiento para el pleno funcionamiento de la instalación, así como los de personal, personal que una vez finalizado el plazo de cesión no pasará a depender de la Junta de Andalucía.

Quinto: El Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre (Huelva) asume, durante el plazo que dure la cesión, las obligaciones tributarias que la Comunidad Autónoma posee respecto del inmueble citado.

Sexto: Queda expresamente prohibido el arrendamiento y la cesión del inmueble.

Séptimo: La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Dirección General de Patrimonio, conservará en todo caso las potestades de autotutela sobre los bienes cedidos, en aras del ejercicio de las prerrogativas contempladas en el Capítulo I del Título II de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 271/1995, de 31 de octubre, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.

En la reforma de los Fondos Estructurales de la Unión Europea se contempla una concentración de los recursos disponibles en el Objetivo 1, estableciéndose que tales Fondos participen, a través del Reglamento (CEE) 866/90,

modificado por el Reglamento (CEE) 3669/93, en la financiación de inversiones relacionadas con las condiciones de transformación de los productos agrícolas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía está incluida dentro del Marco de Apoyo Comunitario en el Plan de Desarrollo Regional para las zonas de Objetivo 1, cuyo Programa Operativo se aprobó en la Decisión C (94) 3464 de 14 de diciembre.

Por otra parte, la Junta de Andalucía viene apoyando, a través del Decreto 183/1987, de 29 de Julio, modificado por el Decreto 95/1990, de 13 de marzo, las iniciativas inversoras en el sector agroalimentario para obtener productos finales de calidad y un aumento del valor añadido que repercute, principalmente, en los productores de base.

En el momento actual, uno de los retos que tiene el sector agroalimentario es la penetración en un mercado cada vez más exigente en aspectos tales como la calidad, la salubridad y la presentación, entre otros, a los que deben añadirse nuevas obligaciones derivadas de las sucesivas normas dictadas por las Administraciones competentes, a las que han de adaptarse gran parte de las industrias para poder realizar intercambios intracomunitarios.

Al mismo tiempo, la necesidad de aumentar la competitividad empresarial requiere un mayor fomento del asociacionismo agrario para concentrar la oferta y comercializar en común las producciones, así como el establecimiento, por parte de las empresas, de acciones que tiendan a la valorización de los subproductos ocasionados en los procesos de fabricación y a la implantación de sistemas de ahorro energético.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, constantemente, están surgiendo sectores y actividades que enriquecen el sistema agroalimentario, a lo que debe unirse el aprovechamiento de las tierras de cultivo retiradas, por aplicación de la normativa de la Unión Europea, con otros productos no dirigidos a la alimentación.

Por todos estos motivos, se ha considerado oportuna la revisión de la normativa anteriormente señalada, para sustituirla por una de contenido más amplio que contribuya, en definitiva, a la mejora de la competitividad de las empresas agrarias y alimentarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de octubre de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas con el fin de mejorar las condiciones de manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones y gastos que se consideren subvencionables.

Artículo 3. Actividades subvencionables.

1. La Consejería de Agricultura y Pesca determinará las actividades que pueden ser subvencionadas con las ayudas establecidas en el presente Decreto.

2. Quedan excluidos del beneficio de la subvención los gastos derivados de:

- La adquisición de equipos de oficina y mobiliario.
- Las compras de material amortizable en un año.
- La constitución de la entidad solicitante.
- El pago de los impuestos y tasas, sean o no recuperables por el beneficiario.

e) La adquisición de vehículos, excepto cuando por sus peculiaridades respondan a necesidades de la actividad industrial.

f) La adquisición de equipos de segundo uso.

3. Podrán ser subvencionables los gastos derivados de la adquisición de naves de segundo uso, siempre y cuando éstas se encuentren sin aprovechamiento durante un período mínimo de seis meses, y sus características permitan su adaptación a la actividad objeto de subvención.

Artículo 4. Modalidades de ayudas.

Las ayudas podrán consistir en alguna de las modalidades siguientes:

a) Una subvención directa, consistente en un porcentaje del coste de la inversión.

b) Una bonificación de puntos de interés en operaciones de crédito que los beneficiarios hayan concertado con entidades financieras.

Artículo 5. Cuantía de la ayuda.

1. La resolución que conceda la ayuda determinará la cuantía de la misma, con sujeción, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Agricultura y Pesca existentes en cada ejercicio económico.

2. La cuantía total de la ayuda podrá alcanzar, como máximo, hasta el 45% del coste de la inversión subvencionable, porcentaje que podrá elevarse hasta el 50% cuando el solicitante sea una Entidad Asociativa Agraria.

3. Las ayudas que se otorguen al amparo del presente Decreto serán compatibles con cualesquiera otras. Conjuntamente, no podrán superar el 75% del coste de la inversión, salvo que alguna de ellas tenga establecido un límite inferior, en cuyo caso éste no podrá ser superado.

Artículo 6. Criterios de valoración.

Para la valoración de las solicitudes presentadas se considerarán preferentes aquellas inversiones que puedan obtener otras ayudas que para este mismo fin estén vigentes en otras Administraciones y Organismos Públicos, siempre que se haya presentado la correspondiente solicitud. De entre ellas, tendrán prioridad las presentadas por Entidades Asociativas Agrarias integradas mayoritariamente por productores agrarios.

Artículo 7. Control de las ayudas.

1. Las ayudas concedidas al amparo del presente Decreto quedan sujetas a los fines y condiciones reguladas en el mismo, pudiendo la Consejería de Agricultura y Pesca efectuar controles de su aplicación y exigir, en el plazo de cinco años desde el pago de la subvención, auditorías externas de la inversión realizada, siendo su coste de cuenta del beneficiario.

2. Cuando se compruebe que las ayudas concedidas no cumplen los fines y condiciones de su concesión, el beneficiario estará obligado a la devolución del importe indebidamente percibido o aplicado.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 21.9 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Las solicitudes de ayuda presentadas con arreglo a la normativa derogada por el presente Decreto que no hayan sido resueltas a la fecha de entrada en vigor del

mismo, continuarán su tramitación según lo contemplado en aquélla, con excepción de las presentadas al amparo de las órdenes de la Consejería de Agricultura y Pesca de 5 de agosto de 1993 y de 2 de febrero de 1994, que se someterán a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogados, expresamente, el Decreto 183/1987, de 29 de julio, el Decreto 95/1990, de 13 de marzo y las órdenes de la Consejería de Agricultura y Pesca de 29 de octubre de 1987, de 5 de agosto de 1993 y de 2 de febrero de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE CULTURA

ACUERDO de 5 de septiembre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación del inmueble sito en el núm. 3 de la calle Silencio de Cádiz, afectado por el Decreto 135/1994 de 7 de junio, que declara de interés social, a efectos de expropiación forzosa, la conservación, mantenimiento y utilización compatible con sus valores, del recinto intramuros de dicha ciudad de Cádiz.

El Decreto 135/1994 de 7 de junio, declara de interés social a efectos de expropiación forzosa, la conservación, mantenimiento y utilización compatible con sus valores del recinto intramuros de la ciudad de Cádiz, mediante la adquisición del inmueble sito en el número 3 de la calle Silencio de dicha capital.

El referido inmueble, ubicado en el ámbito de las excavaciones y obras de consolidación y restauración que la Consejería de Cultura lleva a cabo en el Teatro Romano de Cádiz, se encuentra en la actualidad deshabitado y en lamentable estado de conservación, constituyendo una grave amenaza y peligro para la seguridad del referido recinto y de las personas, por cuanto las acciones gravitatorias de dicha edificación, impiden continuar tanto las excavaciones interiores de la galería del teatro, como las prospecciones arqueológicas en su parte exterior, impidiendo asimismo, la continuación de los trabajos en la zona de graderío; resultando todo ello contrario con la conservación, mantenimiento y utilización compatible con los valores del recinto que justificó en su momento la declaración de interés social; exigiendo, por su propia naturaleza la rápida adopción de medidas conducentes a evitarlo.

Por Resolución de 30 de junio de 1994, la Dirección General de Bienes Culturales, acuerda abrir trámite de